

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	110013336035201600021500
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Leiver de Jesús Oviedo Vilora y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

AUTO DECLARA INEFICACIA LLAMAMIENTO

Mediante auto del 21 de junio de 2017, se admitió la demanda presentada por Leiver de Jesús Oviedo Vilora y otros en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos, Sucre, Departamento de Sucre, Superintendencia Nacional de Salud, y Ambuq E.P.S.-ESS de Sincelejo, Sucre, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios causados por la presunta negligencia en la atención médica y demora en el traslado de la señora Clara Inés Bohórquez Garza (q.e.p.d.), quien falleció el 29 de junio de 2014, en Cartagena, Bolívar. Por auto de 28 de febrero de 2018 se admitió la reforma de demanda. Las entidades demandadas contestaron oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y formulando excepciones previas y de mérito. (folios 761 a 783, 845, c. 1, Actuación No. 69, plataforma SAMAI).

El Hospital Regional de II Nivel de San Marcos, Sucre E.S.E. llamó en garantía a La Previsora S.A. (folios 847 a 849, c. 2, Actuación No. 69, plataforma SAMAI).

1. De la sustentación de la solicitud de ineficacia

La Previsora S.A. se opuso al llamamiento en garantía que le hizo el Hospital demandado, por cuanto considera que operó el fenómeno de la ineficacia, dado que no fue notificada del auto que lo admitió dentro del término otorgado por el artículo 66 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Al efecto, puntualizó:

“...Se solicita al Despacho que, por medio de auto escrito o mediante auto verbal emitido en audiencia inicial, declare la ineficacia o caducidad del llamamiento en garantía formulado por el Hospital Regional II Nivel de San Marcos E.S.E. o en su defecto, analice este argumento como excepción de fondo al momento de emitir la respectiva sentencia, atendiendo a los siguientes argumentos.

En el presente caso, ha operado la ineficacia o caducidad del llamamiento en garantía formulado a mi representada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con base en las siguientes consideraciones:

- El Hospital Regional II Nivel de San Marcos E.S.E. formuló llamamiento en garantía a mi representada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante memorial radicado el día 15 de diciembre de 2017.

- Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Regional II Nivel de San Marcos E.S.E. a mi representada La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

-En dicho auto, se ordenó al Hospital Regional II Nivel de San Marcos, llamante en garantía, tramitar y acreditar la notificación personal a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, dentro del término de diez días siguientes a la fecha de la decisión. No obstante, el Hospital Regional de San Marcos no realizó dicho trámite de manera oportuna.

-Es así como hasta el 28 de febrero de 2020 el Despacho nuevamente ordenó la notificación personal de las entidades llamadas en garantía.

- Mi representada La Previsora fue notificada del anterior llamamiento en garantía en forma electrónica el día 4 de agosto de 2020.

- El artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en relación con la notificación del llamamiento en garantía señala que "Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."

- Quiere ello decir que, desde la admisión del llamamiento en garantía, 21 de noviembre de 2018, hasta que el mismo fue notificado a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, 4 de agosto de 2020, transcurrieron sobradamente los 6 meses señalados en el artículo 66 del Código General del Proceso, más exactamente transcurrieron 1 año, 8 meses y 14 días, por lo que en el presente caso deberá declararse que el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Regional II Nivel de San Marcos a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, es ineficaz.

Con base en las anteriores argumentaciones, solicito respetuosamente declarar ineficaz el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Regional II Nivel de San Marcos E.S.E. frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y, por ende, la ausencia de obligación a cargo de mi mandante en este proceso..."

Surtido el traslado del escrito presentado por La Previsora S.A., el Hospital demandado y la parte demandante guardaron silencio. (Doc. No. 74, expediente digital, Actuación No. 69, Plataforma SAMAI)

2. Caso concreto

Sobre este punto, debe indicarse que el apoderado de la aseguradora manifiesta que la notificación electrónica de su representada se surtió el 4 de agosto de 2020, fecha en la cual habían transcurrido más de seis meses desde el día en que el auto que admitió el llamamiento en garantía se notificó por estado.

En atención a ello, debe indicarse que el artículo 66 del Código General del Proceso es aplicable al procedimiento contencioso administrativo, en virtud del artículo 227 del CPACA. Así lo ha señalado el Consejo de Estado en reciente providencia del 27 de agosto de 2021, dentro del radicado No. 66936, en la que adujo:

"17. En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que "en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil" y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

18. Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será

ineficaz¹, esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.

19. En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante². Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad...”

Así las cosas, el Despacho procede a realizar un recuento del trámite adelantado dentro del llamamiento en garantía objeto de pronunciamiento.

Lo primero que se observa es que el llamamiento fue admitido mediante auto notificado por estado el 21 de noviembre de 2018. Por Secretaría, se surtió la notificación el 4 de agosto de 2020 al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co. En el expediente no obra prueba de la entrega del traslado físico que debía entregar la entidad llamante a quien pretendía llamar en garantía. Por auto del 28 de febrero de 2020 se dispuso surtir la notificación al llamado (folios 847 a 849, 854, 856 a 859, cdno. 2, llamamiento, Actuación No. 69, Plataforma SAMAI).

Verificado lo anterior, considera el Despacho que la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía está llamada a prosperar. En efecto, en este proceso, el término contemplado en el artículo 66 del Código General del Proceso para lograr la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía comenzó a correr el 29 de noviembre de 2018³. Ese plazo estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2019, día en el que culminó. Ese era el periodo perentorio dentro del que debía notificarse la providencia para evitar que se configurara el fenómeno de la ineficacia del llamamiento en garantía. No obstante, ante el incumplimiento de la carga procesal de la parte llamante de entregar el traslado físico del escrito de llamamiento, la Previsora S.A. solo recibió el correo electrónico en el que se le notificó la decisión del llamamiento el 4 de agosto de 2020, lo que indica que para ese momento ya había fenecido el término de los seis meses previstos en la norma. En esa medida, se infiere que se deberá declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, dado que no fue notificado oportunamente.

Otras determinaciones

Mediante auto del 16 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante para que, entre otros, dentro del término de diez (10) días, incorporara prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a las demandadas Superintendencia Nacional de Salud y Ambuq E.P.S.-ESS de Sincelejo, Sucre, como quiera que no fueron incluidas en el trámite de la conciliación extrajudicial. Al respecto, la parte demandante permaneció en silencio, por lo que se declarará la terminación del proceso respecto de esas Entidades por no haber acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad. (Doc. No. 103, Actuación No. 69, Plataforma SAMAI).

También se dispuso que por Secretaría se completara el acto de notificación del llamado en garantía doctor Félix José González Rosero, mediante el envío del link del proceso total a su

¹ “Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (se destaca).

² Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153.

³ El 28 de noviembre de 2018 no corrieron términos, por paro presentado en la Rama Judicial.

correo de notificación judicial, para que, atendiendo a que ya había contestado la demanda, su reforma y el llamado, hiciera las manifestaciones complementarias que estimara pertinentes, dentro de los 15 días siguientes al envío del mismo. El 17 de junio de 2022 por Secretaría se remitió el link del proceso y el 8 de julio de 2022, esto es, en oportunidad, el doctor González Rosero ratificó la *"contestación de la demanda, dictamen pericial y contestación al llamamiento en garantía que se efectuó dentro del presente asunto..."* En consecuencia, se tiene por contestada en oportunidad la demanda, su reforma y el llamamiento en garantía por parte del Doctor Félix José González Rosero. (Docs. Nos. 104, 107, 108, Expediente Digital, Actuación No. 69 plataforma SAMAI).

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía presentado por el Hospital Regional de II Nivel de San Marcos E.S.E. a la aseguradora La Previsora S.A., por las razones expuestas. En consecuencia, **DESVINCULAR** de este proceso a la aseguradora La Previsora S.A., como llamada en garantía.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso frente a las demandadas Superintendencia Nacional de Salud y Ambuq E.P.S.-ESS de Sincelejo, Sucre, como se indicó en la parte motiva. El proceso **continúa** en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Hospital Regional de San Marcos E.S.E. II Nivel, Departamento de Sucre, y los llamados en garantía por el Hospital Regional de San Marcos E.S.E. II Nivel: Liberty Seguros S.A. y el médico Félix José González Rosero.

TERCERO: TENER por contestada en oportunidad la demanda, su reforma y el llamamiento en garantía por parte del doctor Félix José González Rosero, conforme se expresó en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido al abogado Daniel Largacha Torres como apoderado de la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social**. Se tiene por **revocado** el poder conferido al abogado Nelson Rodrigo Álvarez Triana. (Actuación No. 70, plataforma SAMAI)

QUINTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, los canales digitales de las partes, son los siguientes:

Parte demandante: carlostorres09600960@gmail.com;

Parte demandada:

-Nación – Ministerio de Salud y Protección Social:

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; daniellargachadefensa@gmail.com;

-Hospital Regional Norte II de San Marcos de Sucre E.S.E.:

gerencia@esehospitalregionalsanmarcos.gov.co;

juridica@esehospitalregionalsanmarcos.gov.co;

-Departamento de Sucre: contactenos@sucre.gov.co;

-Liberty Seguros S.A.: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com;

zrabogadossas@gmail.com; info@zyrabogados.com;

-Médico Félix José González Rosero: felixgonzalezsurgeon@hotmail.com;

asjubo03@gmail.com;

Ministerio Público: mmendozag@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI⁴. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 8 DE ABRIL DE 2024.

⁴ **Manual sujeto procesal:** <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>

Manual ventanilla virtual: Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales (consejodeestado.gov.co)

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dae010c3832330fb93f6fef1957a34b27007d88b13ab92f4cfb30cf71e6ce1**

Documento generado en 05/04/2024 07:20:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>